



JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD
Medellín, Seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA N° 012
SOLICITANTE	GILDARDO ANTONIO ALCARAZ PIEDRAHITA Y DORA PATRICIA ACEVEDO SIERRA
RADICADO	05001 31 10 012 2020-00088 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	ÚNICA
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 087 DE 2020
TEMA Y SUBTEMA	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DECISIÓN	SE ACCEDE A LAS PRETENSIONES

Los señores **Gildardo Antonio Alcaraz Piedrahita y Dora Patricia Acevedo Sierra**, identificados con las cédulas de ciudadanía Número **71.795.975** y **32.244.885** respectivamente, acudieron ante esta jurisdicción, pretendiendo conforme al escrito de demanda presentado por Apoderado Judicial, lo siguiente:

1. Que se decrete la Cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso de los señores Gildardo Antonio Alcaraz Piedrahita y Dora Patricia Acevedo Sierra, celebrado el día trece (13) de diciembre de 2003 en la Parroquia Nuestra Señora de las Lomas, del Municipio de Envigado Antioquia, acto registrado en la Notaria Primera de esta misma municipalidad, mediante folio identificado con el número 4105638, por la causal de Mutuo Acuerdo consagrada en el numeral 9° del Artículo 154 del C.C., modificado por el Art 6° de la Ley 25 de 1992.
2. Que se declare disuelta y en estado de liquidación la Sociedad conyugal, surgida por el hecho del matrimonio, liquidación que se realizará mediante trámite notarial, una vez culmine este proceso.
3. Que se apruebe el acuerdo respecto a la situación personal de los ex cónyuges, y con relación a las obligaciones del hijo en común.
4. Conforme a la Ley 1260 de 1970, ordenar la expedición de las copias de la sentencia y el respectivo registro de la misma en el folio de registro civil de

nacimiento de cada uno de los ex cónyuges, así como en el registro civil de matrimonio y en el libro de varios.

Lo anterior con fundamento en los siguientes **HECHOS**:

PRIMERO: Los señores Gildardo Antonio Alcaraz Piedrahita y Dora Patricia Acevedo Sierra, contrajeron matrimonio católico en la Parroquia Nuestra Señora de las Lomas, del Municipio de Envigado Antioquia, el día 13 de diciembre de 2003; matrimonio que fue registrado en la Notaría Primera del Círculo de Envigado, mediante el indicativo serial número 4105638, con fecha del 05 de enero de 2004.

SEGUNDO: Durante la vigencia del matrimonio, los cónyuges procrearon un hijo de nombre Nicolás Alcaraz Acevedo, nacido el día 22 de octubre de 2006, registrado en la Notaría ya mencionada, bajo el indicativo serial número 39227196.

TERCERO: Que como consecuencia del vínculo matrimonial se conformó la respectiva sociedad conyugal, la cual no ha sido liquidada ni por la vía judicial ni notarial.

CUARTO: Los solicitantes, manifiestan que es de libre voluntad divorciarse de mutuo acuerdo y cesar los efectos civiles de su matrimonio religioso, haciendo uso de la facultad que les confiere la causal novena del artículo 154 del Código Civil, modificado por la Ley 25 de 1992.

QUINTO: Los cónyuges **Alcaraz – Acevedo**, tuvieron como domicilio común la ciudad de Medellín.

ACUERDO

SITUACIÓN PERSONAL:

Respecto a los cónyuges.

-Residencia: Cada cónyuge tendrá su residencia separada.

-Sostenimiento Propio: Cada uno velará por su propia subsistencia, con absoluta independencia del otro y con sus propios recursos.

-Respeto Mutuo: Manifiestan que se respetaran mutuamente en sus vidas privadas y con respecto a sus familias, trabajo y círculo social.

-Sociedad Conyugal: La sociedad conyugal se liquidará posterior a este proceso.

Respecto del menor NICOLÁS ALCARAZ ACEVEDO

- Cuota Alimentaria: El señor Gildardo Antonio Alcaraz Piedrahita, padre de Nicolás Alcaraz Acevedo; se compromete a aportar como cuota alimentaria para su hijo, la suma de trescientos mil pesos M.L (\$300.000) mensuales pagaderos, de forma quincenal, esto es; la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000) los días 15 y 30 de cada mes, iniciando el día 15 de octubre de 2019. Este dinero, será entregado de manera personal a la señora Dora Patricia Acevedo Sierra, quien se compromete a entregar el respectivo recibo.

Dicha cuota alimentaria es integral, e incluye el concepto de vestuario, salud y educación del hijo en común, será incrementará cada año en el mismo porcentaje al salario mínimo legal, en el mes de enero.

- Visitas: Serán abiertas, el padre podrá visitar a su hijo cada que su actividad laboral se lo permita, siempre y cuando no interrumpa las actividades escolares del menor y previa comunicación.

- Patria Potestad, custodia y cuidados personales. La patria potestad y custodia seguirá siendo ejercida por ambos padres, los cuidados personales están en cabeza de su progenitora, residiendo en la ciudad de Medellín.

TRAMITE PROCESAL

Los solicitantes, siendo personas capaces, en una manifestación expresa de la autonomía de la voluntad, manifiestan el deseo de terminar su vínculo matrimonial, haciendo uso de la facultad conferida por la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil y la Ley 25 de 1992.

En ese orden de ideas y con la satisfacción de los requisitos legales, la demanda fue admitida por auto N° 1440 del 3 de diciembre de 2019, ordenando dar trámite del proceso de Jurisdicción Voluntaria y notificar personalmente al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia. Actos que fueron cumplidos como se verifica en el folio diez (10) del expediente.

Agotado el trámite y por cuanto no se hace necesaria práctica de pruebas, de conformidad con el artículo 388 del C.G.P numeral 2 se dictará sentencia de plano y escrita, Lo anterior atendiendo además los postulados de los artículos 278 inciso 3° numeral 2° y 279 inciso 2°.

Para adoptar esta decisión se aplicará por analogía el contenido del artículo 390 parágrafo tercero del C.G.P que faculta al juez para dictar sentencia escrita en el proceso verbal sumario sin necesidad de convocar a audiencia si las pruebas aportadas con la demanda fueran suficiente para resolver de fondo y no hubiese más pruebas que decretar y práctica.

CONSIDERACIONES

En el presente asunto se encuentran satisfechos a cabalidad los presupuestos necesarios para la válida integración de la relación jurídico procesal y no se advierte irregularidad alguna con entidad suficiente para viciar de nulidad total o parcial lo actuado.

El objeto de este proceso es declarar legalmente terminado el vínculo matrimonial que une a los señores **Gildardo Antonio Alcaraz Piedrahita y Dora Patricia Acevedo Sierra**, estando legitimados en la causa por su calidad de cónyuges, conforme lo acreditan con el folio de inscripción del acto de matrimonio, celebrado el día trece (13) de diciembre de 2003 en la Parroquia Nuestra Señora de las Lomas, del Municipio de Envigado Antioquia, acto registrado en la Notaria Primera de esta misma municipalidad, mediante folio identificado con el número 4105638, que obra a folio 5 del expediente.

Cuando un hombre y una mujer celebran el contrato matrimonial a que alude el artículo 113 del Código Civil, adquieren una serie de obligaciones y derechos recíprocos, los cuales están consagrados en los artículos 176 a 179 C. C., consistente en guardarse fe, socorrerse, ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida, dirigir conjuntamente el hogar, vivir juntos, salvo

causa justifica, ser recibido en la casa del otro y fijar ambos la residencia del hogar.

El cumplimiento de dichas obligaciones como cónyuges, el respeto por los derechos que generan esas mismas calidades constituyen la base de la familia sólidamente organizada como célula fundamental de la sociedad, a la cual la Constitución concede gran importancia y establece que el Estado y la Sociedad garantizarán su protección integral, pero también establece el Legislador que ante situaciones que hagan imposible la vida de pareja y familiar, pueden acudir a la terminación del vínculo a través del divorcio del matrimonio civil o cesación de efectos civiles tratándose del matrimonio religioso, conforme el artículo 152 del Código Civil, modificado por el artículo 5º de la Ley 25 de 1.992 y con base en las casuales del Art. 154 del Código Civil; causales que en su mayoría rompen la unidad familiar.

La causal novena (9ª) de divorcio, consagrada en el artículo 6º de la Ley 25 de 1992 modificadorio del artículo 154 del Código Civil, consagra: "El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia", la cual ha sido invocada por los señores **Gildardo Antonio Alcaraz Piedrahita y Dora Patricia Acevedo Sierra**, obtener la decisión judicial de disolución del vínculo matrimonial y de paso hallar la solución a los problemas conyugales.

Ahora bien, existiendo la expresión libre y voluntaria de los cónyuges de poner fin al contrato matrimonial ante el funcionario competente, corresponde al despacho analizar la procedencia o no de dicho acuerdo; donde se plasma la voluntad de los solicitantes manifestando subsistencia y viviendas separadas, hecho que responde a su querer de poner fin al vínculo que los une con sus consecuencias legales, procede por parte de este despacho, impartirle aprobación en su integridad, con relación al acuerdo respecto de las obligaciones reciprocas tanto para ellos como para el hijo en común, Nicolás Alcaraz Acevedo.

Las peticiones anteriores, fueron avaladas por el señor Agente del Ministerio Público en escrito obrante a folio 11 del expediente en el que además de definir legalmente el matrimonio, también hace alusión a las causales de divorcio y muy específicamente a la contenida en el numeral 9º de la Ley 25 de 1992.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORIALIDAD** de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: APROBAR el consentimiento de los señores **Gildardo Antonio Alcaraz Piedrahita y Dora Patricia Acevedo Sierra**, identificados con las cédulas de ciudadanía Número **71.795.975 y 32.244.885** respectivamente, tendiente a poner fin al vínculo matrimonial.

SEGUNDO: DECRETAR la **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO** de los señores **Gildardo Antonio Alcaraz Piedrahita y Dora Patricia Acevedo Sierra**, celebrado el día trece (13) de diciembre de 2003 en la Parroquia Nuestra Señora de las Lomas, del Municipio de Envigado Antioquia, acto registrado en la Notaría Primera (1) de esta misma municipalidad, mediante folio identificado con el número 4105638.

TERCERO: APROBAR el acuerdo suscrito entre los divorciados en cuanto a que cada uno velará por su propia subsistencia y tendrán residencias separadas.

CUARTO: Aprobar igualmente el acuerdo al que han llegado los señores Gildardo Antonio Alcaraz Piedrahita y Dora Patricia Acevedo Sierra con relación al hijo en común **Nicolás Alcaraz Acevedo**, esto es patria potestad, custodia, cuidados personales, alimentos y visitas.

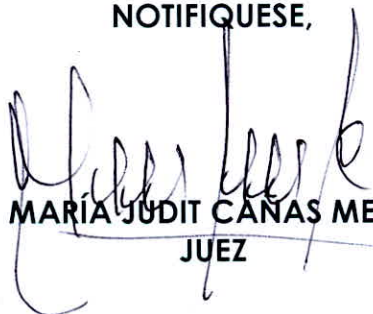
QUINTO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en la Notaría Primera (1) del Círculo de Envigado Antioquia bajo indicativo serial N° 4105638, en el libro de varios de la misma, así como en los folios de registros civiles de nacimiento de los divorciados, para lo que se expedirán las copias respectivas.

SEXTO: Disuelta por Ministerio de la Ley, la sociedad conyugal se liquidará por el trámite Notarial o judicial.

SÉPTIMO: No hay lugar a condena en costas.

OCTAVO: ORDENAR el archivo del proceso, una vez notificado y ejecutoriado el presente fallo.

NOTIFIQUESE,


MARIA JUDIT CANAS MESA
JUEZ


CERTIFICO: Que el auto anterior es notificado por ESTADO **CGP**
No. 64, Fijado hoy 10 DE Agosto DE 2020, en la
secretaría del Despacho a las 08:00 AM. **CGP**

PAULA ANDREA SÁNCHEZ GÓMEZ
SECRETARIA

